

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Decimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Eliana María Bustamante Ochoa
Demandado	Jose Antonio Estrada García, Laura Isabel Estrada García y Otros.
Radicado	05001 31 03 018 2021-00399-00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Medellín catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a que el documento el documento acompañado con la demanda se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se torna procedente librar mandamiento de pago.

En tal virtud, el **Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 y 468 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **Eliana María Bustamante Ochoa**, en contra de **José Antonio Estrada García**, y los menores **Isabel Estrada García, Sofia Estrada García**, representados por sus padres **Yolima del Socorro García Quintero y José María Estrada Meza**, por la siguiente suma de dinero:

- a) **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000,00)**, por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré 01; mas los intereses moratorios liquidados desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).
- b) **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)**, por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré 02; más los intereses moratorios

liquidados desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).

- c) **CIEN MILLONES DE PESOS** (\$100.000.000,00), por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré 03; más los intereses moratorios liquidados desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).
- d) **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS** (\$150.000.000,00) por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré 05; más los intereses moratorios liquidados desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO. Notifíquese el presente proveído a la deudora en forma personal conforme a lo estipulado por el Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y advirtiéndolo que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo considera, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 ibídem, así mismo se le indicará que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa, solo podrá ser alegada por vía de reposición (Art. 442 num. 3º ejusdem)

TERCERO. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-959240 de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de la demandada. Para lo pertinente, se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Sur, a efectos de que tomen nota de la medida de embargo.

CUARTO. Sobre las costas del presente proceso se decidirá oportunamente.

QUINTO. Se le concede a la parte demandante el término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que gestione el perfeccionamiento de las medidas cautelares y la notificación a la parte demandada.

SEXTO. Para la entrega de los títulos valores pagaré que sirvieron de recaudo para la presente demanda y las N° 561 del 13 de mayo de 2021, elevada en la Notaría 21 de Medellín y escrituras públicas N°2841 del 18 de octubre de 2019, elevada en la Notaría Única de la Estrella, así como la cesión del crédito

hipotecario para que ingrese a las instalaciones del Despacho el día 4 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m.

SÉPTIMO. Para representar los intereses de la parte actora, se le reconoce personería jurídica al Dr. Santiago Andrés Sánchez Quinchía, portador de la tarjeta profesional número 166.827 del C. S. de la J., conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

3. (firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **160** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **15** de **OCTUBRE** de **2021**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c1ba344fbeed678aa4de3a0b599bf7bcb149b270a2aef4ac41325d7e1a12f28

Documento generado en 14/10/2021 01:14:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>